

**INFORME No. 75/23**

**PETICIÓN 2012-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 83

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 75/23. Petición 2012-12. Admisibilidad.

Familiares de Jenny del Carmen Barra Rosales. Chile. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Pablo Fuenzalida Valenzuela, Franz Möller Morris[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Familiares de Jenny del Carmen Barra Rosales[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8, 25, 63.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de mayo de 2021 |
| **Advertencia de archivo** | 24 de mayo de 2022 |
| **Respuesta a la advertencia de archivo** | 23 de agosto 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de mayo de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 5 de noviembre de 2012 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de la estudiante Jenny del Carmen Barra Rosales, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. La parte peticionaria informa que la desaparición de Jenny del Carmen Barra Rosales fue documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, Jenny fue detenida por primera vez el 17 de enero de 1974 por Militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En esa oportunidad permaneció por espacio aproximado de seis meses recluida en Cerro Chena. Una vez recuperada su libertad, continuó con sus estudios en la carrera de Enfermería de la Universidad Católica de Santiago. Volvió a ser arrestada el 17 de octubre de 1977. Nunca regresó a casa desde ese día.
3. El 4 de noviembre de 1977 su madre, la Sra. Laurisa del C. Rosales Nacarete, interpuso una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El 9 de diciembre de 1977 el juez de San Bernardo ordenó instruir sumario dando orden amplia de investigar. En el mismo proceso, el 2 de enero de 1978 se acumuló la denuncia por secuestro interpuesta por la madre el 30 de diciembre de 1977. No habiéndose agotado la investigación y existiendo diligencias pendientes, con fecha 23 de mayo de 1978 el juez que investigaba la causa declaró cerrado el sumario y sobreseyó definitivamente el proceso teniendo presente que por Amnistía se había extinguido la responsabilidad penal. Elevada en consulta la resolución, el Fiscal de la Corte de Apelaciones recomendó revocar la resolución. Sin embargo, en junio de 1979 el juez declaró cerrado el sumario y dictó el sobreseimiento temporal de la causa, lo cual fue aprobado, tras consulta, por la Corte de Apelaciones. El 20 de mayo de 1980 los familiares interpusieron una nueva querella criminal por el delito de secuestro ante el Primero Juzgado de Letras de San Bernardo, recibiéndose informes negativos del Ministerio del Interior y de la CNI, en cuanto a las detenciones. En diciembre de 1980, fue cerrado el sumario y sobreseído temporalmente el proceso. Esta resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones en julio de 1981.
4. Con respecto a los procedimientos civiles, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 26º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-3302-2003, que se inició por la familia el 24 de junio de 2003, y cuya sentencia, dictada el 23 de noviembre de 2006, rechazó la pretensión de las demandantes.
5. Tras un recurso de apelación tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 888-2007, con fecha de ingreso a la Corte de 30 de enero de 2007, esta confirmó el rechazo el 22 de junio de 2009. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado. El recurso ingresó a la Corte el 16 de septiembre de 2009, y se tramitó bajo el rol 6582-2009. El 13 de abril de 2012, la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno; y en consecuencia, revocó el fallo que concedía las indemnizaciones. En conclusión, el “Cúmplase” respectivo al fallo fue dictado por el juzgado civil de primera instancia el 4 de mayo de 2012.
6. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de Jenny del Carmen Barra Rosales tras su desaparición forzada, sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal de la desaparecida.

*Posición del Estado*

1. El Estado de Chile señala que no tiene reparos que formular en lo relativo al aspecto civil de la petición. Sin embargo, sostiene que la CIDH carece de competencia temporal con relación a las alegadas violaciones que tuvieron lugar en octubre de 1977, una vez que los hechos son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado. Adicionalmente, el Estado destaca que hay una causa penal en trámite, en etapa de sumario, respecto al secuestro y homicidio calificado en la que Jenny Barra figura como víctima.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana aclara que la petición arguye la responsabilidad del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.
2. Considerando que el objeto de la petición se refiere a la falta de reparación, no corresponde a la CIDH pronunciarse sobre el argumento del Estado referente a la competencia temporal respecto de los hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana, por lo que la Comisión procede a analizar el agotamiento de los recursos internos.
3. Con respecto a los procesos internos referentes al tema de la reparación civil, la Comisión observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 24 de junio de 2003, y que el 4 de mayo de 2012 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 13 de abril de 2012. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
4. La petición fue presentada ante la CIDH el 5 de noviembre de 2012, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 de su Reglamento. El Estado no cuestiona ni el agotamiento de los recursos internos ni el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en falta de indemnización a los familiares de Jenny del Carmen barra Rosales por su detención y desaparición en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[6]](#footnote-7).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[7]](#footnote-8).
3. En conclusión, la CIDH toma nota de que la parte peticionaria también ha invocado el artículo 63 de la Convención Americana como uno de los artículos presuntamente vulnerados por el Estado, una vez que esta disposición dispone el pago de justa indemnización a la parte lesionada. Sobre este tema, la Comisión aclara que el artículo 63, en realidad, se refiere a la posibilidad de la Corte IDH disponer medidas de reparación; mientras que examen sustantivo que corresponde a la CIDH en sus decisiones de casos contenciosos se refiere a los derechos establecidos en los artículos 3 al 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1 y 2 de este tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. El Sr. Franz Möller Morris ha renunciado al patrocinio de la causa ante la CIDH el 26 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. Laurisa del Carmen Rosales Nacarate (madre); Ricardo Federico Barra Rosales; Sergio Andrés Barra Rosales; Enrique Barra Rosales; Susana Ximena Barra Rosales; Sergio Barra Toro; Modesto Barra Rosales (hermanos). [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Tras ser notificada sobre el posible archivo, la parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la causa ante la CIDH por medio de un escrito del 29 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-8)